



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

## **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TEEP-A-020/2015, TEEP-A-002-2016, TEEP-A-005/2016, TEEP-A-006/2016, TEEP-A-008/2016, TEEP-A-009/2016**

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS A LAS DIECISIETE HORAS.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las diecisiete horas del ocho de febrero de dos mil dieciséis.-----  
Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**-----

Con su autorización Magistrado Presidente:-----

Se hace constar que además de usted están presentes el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova y el Magistrado Jorge Sánchez Morales; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por el artículo 5 y 7 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal.-----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son seis recursos de apelación cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado oportunamente en los estrados de este Tribunal y en su página de Internet.-----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente.-----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señores Magistrados está a su

consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación.-----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.-----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.-----

**-SECRETARIO INSTRUCTOR:** Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación veinte de dos mil quince.-----

En el caso, se propone desechar de plano el recurso de apelación, por improcedente, en virtud que el actor se desistió conforme a lo señalado en el artículo 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en tal virtud se actualiza la fracción VII del numeral 369, en relación con el diverso 372, fracción I, del Código.-----

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación dos de dos mil dieciséis, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo del Consejo General, en el cual se designó, entre otros, a Alfredo Guillermo Domínguez Buenfil, como Director de Capacitación electoral y Educación Cívica. -----

A juicio de esta Ponencia son infundados los conceptos de agravio hechos valer, como se expone a continuación. -----

En efecto, el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se consideraron criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, luego entonces, no existía impedimento para optar por alguno de los candidatos propuestos, en tanto que reunieran los requisitos y aprobaran las etapas del procedimiento respectivo. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese orden de ideas, contrario a lo señalado por el accionante, en el acto se respetaron los principios que rigen a la materia electoral, sobre todo los de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad, así que en el caso existe una debida fundamentación y motivación del mismo. -----

Por otra parte, la designación de Alfredo Guillermo Domínguez Buenfil en la Dirección es constitucional, pues los argumentos que refiere, son meramente subjetivos, carentes de algún elemento objetivo que lo soporte.

Finalmente, si bien es cierto era Consejero del Consejo Local durante el proceso de designación, también lo es que no se encuentra dentro de alguno de los supuestos de prohibición contenidos en la normatividad aplicada. -----

Aunado a lo anterior, a la fecha existe la renuncia al cargo del ex Consejero Electoral Propietario del Consejo Local, por lo que su labor como Director de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto, desde la fecha de designación puede desarrollarse en tiempo completo. -----

En consecuencia, se propone confirmar en la parte impugnada el acuerdo combatido. -----

Procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación cinco de dos mil dieciséis.-----

El apelante refiere que la fracción IV del artículo 47 del Código Local así como su aplicación en el Acuerdo impugnado vulnera el principio de equidad señalado en la Constitución Federal, tanto más si no fue armonizado por el Consejo General con las diversas disposiciones aprobadas por la legislatura local en las últimas reformas relativa a los porcentajes para mantener el registro como partido político o para participar en la asignación por el principio de representación proporcional. -----

La Ponencia estima que el precepto es constitucional, toda vez que cumple con los parámetros de la Ley Fundamental derivados de los artículos 41 y 116. -----

En efecto, la fracción del precepto tachado de inconstitucional por el actor se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración legal, que el legislador poblano consideró como modalidad y forma de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando las

necesidades y circunstancias políticas propias de la entidad, desde su última reforma realizada el tres de agosto de dos mil nueve y vigente hasta nuestros días.-----

Por otro lado, el actor señala que hubo falta de exhaustividad en el dictado del acto, al diferenciar el Consejo General entre los partidos que participaron en una elección anterior y los que no tienen representatividad, pues en su concepto debió considerar su fuerza electoral en el Estado, equivalente al tres por ciento. -----

Esta ponencia considera que tal agravio deviene infundado, ya que los institutos nacionales que ya compitieron en la pasada elección del Estado, se encuentran en una posición distinta respecto de los partidos que aún no han participado en el proceso electoral de la entidad, por lo que les resulta aplicable, al caso, el artículo 47, fracción IV, del Código Local, sin que ello implique, inequidad en la contienda.-----

En otro orden de ideas, si existe una debida fundamentación, en especificó sobre la fracción IV del numeral 116 de ese cuerpo legal, ya que la responsable lo armonizó con las distintas normas federales y locales que refirió en su recurso, por tanto, tal inconformidad no puede prosperar.-----

Por todo lo expuesto, se propone confirmar en la parte impugnada el acuerdo combatido. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente ocho de este año, relativo a un supuesto acto de promoción personalizada del Senador de la República Javier Lozano Alarcón. -----

En el caso el apelante intenta desvirtuar la interpretación de la autoridad administrativa electoral dada al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, con la finalidad de que este Tribunal resuelva que la determinación impugnada no está debidamente fundada y motivada. -----

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la promoción objeto de la denuncia carece de referencia alguna de la elección a la cual se vincule la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se trata de



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

posicionar, será necesario realizar un análisis, a efecto de verificar si los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten trasgreden o influyen en la materia electoral. -----

Así, el Consejo General respecto al elemento personal de la supuesta falta interpretó correctamente el dispositivo constitucional, pues no basta con que un medio de comunicación, en este caso un espectacular, aparezca la imagen o nombre de un servidor público o bien el logotipo del Senado de la República o del partido político en el que milita, para estimar que se está ante la promoción personalizada; es decir, que se pueda catalogar como infractora del ordenamiento constitucional de mérito. -----

Por otra parte, al analizar el elemento temporal de esa conducta, la responsable correctamente determinó que en el momento de la denuncia no existía algún proceso comicial actual o posterior en el que la propaganda descrita influyera; es decir, los hechos se presentaron fuera de cualquier contienda en la entidad. -----

Por tanto en concepto de esta ponencia, no se derrota el principio de presunción de inocencia de que el espectacular que promociona una casa de gestión por parte del aludido Senador, se circunscribe a informar un programa social e institucional a la ciudadanía. -----

Derivado de lo anterior, se propone inoperante el agravio del actor señala que indica que la responsable no argumentó que la inserción de los elementos relativos a la imagen y nombre del Senador de la República, el logotipo del Senado y el del Partido Acción Nacional, tuvieran justificación al promocionar una "casa de gestión", pues es claro que no puede prosperar. -----

Por lo indicado se propone confirmar la resolución impugnada. -----

Finalmente, atento a que esta determinación, se dicta en cumplimiento a una sentencia federal, se pone a su consideración remitir copia certificada legible de este fallo, así como del acuerdo de dos de febrero del año en curso, para verificar su correcta ejecución.-----

Es la cuenta señores Magistrados.-----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

**-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA:** Voto a favor los cuatro recursos.-----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Jorge Sánchez Morales. -----

**-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES:** Con los proyectos de cuenta.-----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

**-MAGISTRADO PONENTE RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:** A favor de mis proyectos. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** En consecuencia: -----

**-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-020/2015 se resuelve:-----**  
**ÚNICO.** Se desecha de plano por improcedente el presente recurso de apelación, en términos del último considerando que rige este fallo.-----

**-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-002/2016 se resuelve: -----**  
**ÚNICO.** Se confirma en la parte impugnada el acuerdo CG/AC-031/15, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de apartado 4 que rige el presente fallo. -----

**-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-005/2016 se resuelve:**  
**ÚNICO.** Se confirma en la parte impugnada el acuerdo CG/AC-042/15, en términos del apartado 4 que rige el presente fallo. -----

**-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-008/2016 se resuelve:-----**  
**PRIMERO.** Se confirma la resolución identificada con la clave SE/ESP/MC/006/2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del apartado 4 que rige el presente fallo.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SEGUNDO.** Se ordena informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al numeral 5 de esta sentencia.--

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Jorge Sánchez Morales. -----

**-SECRETARIA INSTRUCTORA:** Con la autorización, del Pleno doy cuenta con dos recursos de apelación.-----

El primero de ellos, la apelación identificada como 6/2016 interpuesta por GERARDO NAVARRO MONTERO por su propio derecho para controvertir el oficio de diecisiete de diciembre de dos mil quince, del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual le comunicó al ahora actor las gestiones realizadas en relación a su consulta formulada al Consejo General, relacionada con la acción de inconstitucionalidad que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mismo mes y año.- Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada debe resaltarse que el Consejo General es la ÚNICA autoridad que con fundamento en la ley electoral, tiene facultades para desahogar las consultas que se sometan a su consideración.-----

En consecuencia, solamente los actos que emanen de la máxima autoridad electoral administrativa, en materia de consulta son susceptibles de causar una lesión en la esfera de derechos del ciudadano. -----

En el presente asunto el Presidente del Instituto Electoral del Estado se encargó de tramitar la solicitud de consulta presentada por el incoante con la finalidad de que en un momento posterior el Consejo General pudiera dar una contestación a la misma. De lo anterior, se evidencia que el documento generado por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por sí mismo, no puede causar perjuicio alguno a la esfera jurídica del apelante, en tanto que se trata de un acto preparatorio y no definitivo. ---

Además de lo anterior, el veintiuno de enero del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes el acuerdo del Consejo General del instituto electoral mediante el cual dio respuesta a la consulta realizada por el ahora impetrante. -----

En consecuencia, a juicio del magistrado ponente en el presente asunto se actualiza el contenido de la fracción VIII del 369, así como el de la fracción II del numeral 372, ambos del Código de Instituciones y Procesos Electorales. -----

Así mismo doy cuenta con el recurso de apelación 9/2016 presentado por ABRAHAM VARELA LOZANO por su propio derecho en contra de “la omisión en la publicación de la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en participar como Consejeros y Consejeras Electorales y Secretarías y Secretarios de los 26 Consejos Distritales; lo anterior en el periódico de mayor circulación”. -----

Al efecto debe precisarse que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellos ciudadanos que resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos político-electorales. -----

Precisado lo anterior, en concepto del magistrado ponente en el presente asunto, existe falta de interés jurídico del actor pues en la demanda no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos. -----

De la literalidad del recurso no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del actor en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales del actor, por lo que debe concluirse, que no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales, y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Esto es así, ya que no manifiesta, ni acredita su calidad de aspirante a ser designado como consejero o secretario de algún consejo distrital, por lo que no resulta afectado y agraviado en sus derechos político-electorales como lo es el de integrar los órganos electorales. -----

En consecuencia, esta Ponencia considera que se actualiza el contenido de la fracción II del numeral 369 de la Ley Electoral Local. -----

Por todo lo anterior, se propone DESECHAR DE PLANO por improcedentes los medios de impugnación. -----

Es la cuenta señores magistrados. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

**-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA:** A favor de ambos proyectos. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

**-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:** A favor de los proyectos.-----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Ponente Jorge Sánchez Morales. -----

**-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES:** Con los proyectos de cuenta.-----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** En consecuencia:-----

**-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-006/2016 se resuelve: -----**  
**ÚNICO.-** Se **DESECHA DE PLANO**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por GERARDO NAVARRO MONTERO, por lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia. -----

**-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-009/2016 se resuelve: -----**

**ÚNICO.-** Se **DESECHA DE PLANO**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por ABRAHAM VARELA LOZANO, por lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** No habiendo más asuntos que tratar, siendo las cinco horas con treinta minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Buenas tardes. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**